

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: Acción de tutela instaurada por JESÚS MARÍA QUINTANILLA REYES contra el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GALÁN. Vinculados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ, LUZ MARIANA GÓMEZ CONTRERAS, HERMENCIA QUINTANILLA DE QUINTANILLA, HELI QUINTANILLA ALARCÓN, ROMELIA QUINTANILLA DE MÁRQUEZ, GLADYS Y FANNY QUINTANILLA GÓMEZ, CLEMENTINA QUINTANILLA DE RUEDA, OTONIEL Y ROSO RONDÓN QUINTANILLA CURADORA AD LITEM VIVIANA DURAN JAIMES

RAD: 68679-3103-001-2023-00070-01

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil.

M.S. Javier González Serrano

San Gil, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Tribunal en Segunda Instancia, la Acción de Tutela de la referencia.

Acción de Tutela

Se pretendió por el accionante, el señor Jesús María Quintanilla Reyes, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, solicitó se ordene al juzgado accionado emitir una nueva sentencia acorde a derecho, dejando sin efecto la providencia proferida el 23 de marzo de 2023 al interior del proceso de prescripción adquisitiva de dominio bajo el radicado 2021-00012-00; así mismo, de ser el caso se falle de manera *extra petita*.

El sustento fáctico de tales pedimentos radicó en que:

En el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán conoció de la demanda de pertenencia instaurada por el accionante en contra de los herederos indeterminados de José Antonio Quintanilla Muñoz, misma que se adelantó con miras a usucapir un inmueble ubicado en la calle 7 No. 4-19 en el municipio de Galán; que se surtió el trámite del proceso en

cuestión, fijando fecha de audiencia que trata el artículo 392 del CGP; que en el desarrollo de la anterior, se logró acreditar la posesión ejercida sobre el predio objeto de la *litis* a través del interrogatorio de parte. También que por medio del Certificado de Tradición y Libertad logró probar que se trata de un bien privado, al no tratarse de un bien fiscal, ni de derecho público, asimismo, que el pago de los impuestos y las adecuaciones e inversiones desarrolladas sobre el predio dan cuenta de los actos de señor y dueño. De otro modo, refiere que los testigos Alba Janeth Rojas Ortiz, Laureano Medina y Saúl Pérez Pinzón, mencionan su situación como poseedor único y exclusivo del inmueble referido.

Que el 23 de marzo de la presente anualidad se efectuó la audiencia de inspección judicial, en la que se constató la posesión ejercida por el accionante, y los demás elementos de cara a la prosperidad de sus pretensiones. Sin embargo, el juzgado accionado, las negó por no estar acreditada la mentada situación en aras de adquirir el inmueble por prescripción; que los testigos son consistentes en afirmar que ejerció la posesión sobre el predio, luego de la muerte de José Antonio Quintanilla Muñoz, sin reconocer a los herederos como titulares del inmueble; que pese a probarse los elementos para la prosperidad de lo solicitado, porque el juzgador considera que no existe certeza de la alegada posesión.

Que el Juzgado censurado incurrió en un defecto procedimental absoluto, al ceñirse a un trámite ajeno al que fuere pertinente para el caso, así como también omitió etapas sustanciales y que el valor probatorio no es ajustado a la realidad; que se avizora igualmente un defecto fáctico, pues su decisión es contraria a los hechos y elementos recaudados dentro del trámite, omitiendo una valoración concreta de las pruebas; asimismo, advierte que se trata de una decisión sin motivación y que existe un defecto sustantivo, al desconocer los presupuestos legales y jurisprudenciales; que cumplió con todos los requisitos previstos en la ley para la prosperidad de sus pretensiones.

Posición de Accionados-Vinculados

El Juzgado Accionado y los vinculados intervinieron de la siguiente manera:

El Accionado, **Juzgado Promiscuo Municipal e Galán**, a través de su titular, pone de manifiesto que dentro de la presente acción de tutela no se configuran los presupuestos para su procedencia. Es así que, considera que las conclusiones a las que llegó el despacho en la providencia

objeto del cuestionamiento, hacen parte del ejercicio propio de valoración e interpretación otorgado por el principio de independencia y autonomía de las autoridades judiciales.

De otra manera, arguye que, si bien es cierto, se optó por otorgarles una mayor credibilidad a los testigos llamados de oficio, por sobre los que él vinculó al proceso, aquella conducta no se torna irregular ni arbitraria, pues así está permitido por la jurisprudencia. Para lo cual trae a colación la sentencia SC13099-2017. Siendo así las cosas, solicita que se deniegue el presente trámite por no haberse vulnerado prerrogativa alguna dentro del proceso verbal sumario de pertenencia.

La vinculada, **Luz Marina Gómez Contreras**, por intermedio de apoderada judicial, pone de presente que en el proceso cuestionado, el accionante con trampas quiso hacer incurrir en error a las autoridades, pues no hizo la manifestación en torno a la existencia herederos, sino que fue por los efectos de lo solicitado a través de amparo de pobreza reconocido a Fanny y Gladys Gómez, que se logró llamar a todos los herederos de José Antonio Quintanilla Muñoz. Frente a los hechos expresó que algunos eran ciertos, algunos otros parcialmente ciertos y otros falsos, pero sustancialmente indicando que el accionante no reunía los elementos del animus y del corpus, y que quien ostenta la posesión sobre

el inmueble es ella. Acota que dentro del proceso no hubo irregularidad alguna que generara la nulidad del mismo, por lo que solicita que la tutela sea declarada improcedente. De contera, reitera que el tutelante quiso hacer incurrir en error a las entidades, con la finalidad que se adjudicara el predio.

Los demás vinculados, guardaron silencio.

Sentencia Recurrida

La sentencia que finiquitó la primera instancia denegó el resguardo constitucional deprecado.

Los argumentos de tal decisión se resumen de la siguiente manera:

El Juzgado de instancia considera que el fallador dentro del proceso de pertenencia, realizó un análisis de los elementos probatorios que le fuesen allegados al proceso, y con base en ello adoptó la decisión que se discute; en ese sentido, el juez estima que tal determinación como ya se dijo, está basada en el material probatorio con el que contaba, mismo que se valoró dentro del margen que goza el juzgador para formar libremente su convencimiento. Y, que bajo su criterio no existió un actuar negligente, ni ha incumplido con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas.

Aduce que las actuaciones que desplegó el Juzgado fustigado, son las previstas en la normatividad procesal, y su decisión es el producto de la facultad interpretativa con la que cuenta el funcionario judicial. Al tiempo, que el hecho de haber adoptado un criterio jurídico distinto al señalado por el tutelante, no se configura en una vía de hecho.

Por último, expone que el despacho accionado, actuó ciñéndose a lo previsto por la ley, y la decisión se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad jurídica, mismos que obedecen a la labor hermenéutica realizada por el operador jurídico; en ese orden de ideas, considera que este mecanismo constitucional no se puede usar como una instancia adicional sobre un asunto que ya fue sometido a una actuación judicial, con el único objetivo de conseguir un resultado que no se pudo obtener en el trámite de la misma.

Impugnación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, procede a impugnar el fallo. No obstante, no presentó reparos o fundamentos explícitos.

Consideraciones de la Sala

Debe observar en principio esta Colegiatura que la Acción de Tutela, como instrumento de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que aducen estar vulnerados por decisiones judiciales, emitidas en procesos, está sujeta al cumplimiento de diversos presupuestos.

Por lo anterior, ha de auscultarse si tales actuaciones judiciales, ciertamente conllevaron vulneración de los derechos fundamentales que se aducen por el accionante, han sido conculcados, y que ameriten la intervención extraordinaria del Juez Constitucional por vía de tutela. Para estos fines se impone primeramente determinar cuáles son los presupuestos generales y luego se ventilará la situación sub júdice.

Al respecto, ha sido doctrina de esta Colegiatura y acogiendo la expuesta de manera reiterada de las Altas Cortes, citando como ejemplo las sentencias STC5677-2023, SU259/21 y STC16057-2021 de la H. Corte Constitucional y la STC5677-2023 de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que las decisiones judiciales emitidas por los jueces en ejercicio de la función de tal índole, solo pueden ser objeto por vía de amparo

constitucional de tutela, cuando se satisfagan las exigencias excepcionales de intervención allí previstas.

En la situación sub júdice se fustiga la sentencia que diera fin al proceso verbal de Pertenencia de única instancia que se iniciara por la hoy accionante en tutela contra los herederos indeterminado de José Antonio Quintanilla Muñoz y personas indeterminadas, sustancialmente por diversos argumentos que señaló en la situación fáctica de la acción de tutela, señalando que dicha decisión es contraria a los hechos y elementos recaudados dentro del trámite, omitiendo una valoración concreta de las pruebas, desconociendo los presupuestos legales y jurisprudenciales, toda vez, que según él cumplieron con todos los requisitos previstos en la ley para la prosperidad de sus pretensiones.

Para estos fines precisa necesario la Sala citar cuáles fueron los fundamentos por los cuales el titular del Despacho accionado resolvió denegar las pretensiones declarativas

mediante la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En tal sentido luego de aludir el Juzgador en su fallo respecto de los requisitos necesarios para adquirir un predio mediante la prescripción y además de citar precedente jurisprudencial sobre la materia, procedió a plantear el siguiente problema jurídico:

“...se contrae al siguiente interrogante, la posesión alegada por Jesús María Quintanilla Reyes le permite obtener a través del modo la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del predio 302-1321.”

Concluyendo desde el inicio de la parte considerativa lo siguiente:

“... la tesis del juzgado o lo que va o la postura que va a defender el juzgado es que la respuesta es negativa, que la posesión que alega Jesús María Quintanilla Reyes no le alcanza para adquirir por prescripción el predio litigado.”

Luego, de encontrar probado que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 302-1321, y que es objeto del proceso de pertenencia, es susceptible de ser adquirido por el modo de usucapión, precisó que no se probó

la posesión en cabeza del hoy accionante en los términos que la ley y la jurisprudencia lo indica, al respecto afirmó lo siguiente:

“De igual forma revisado el certificado especial número 013 del 11 de marzo de 2021, expedido por el registrador de instrumentos públicos de Barichara, se colige que sobre el bien raíz perseguido en este proceso, figuran titulares de derechos reales, entonces, siguiendo el pensamiento de los fallos T 549 del 2016 y SC 3793 del 2021 es plausible concluir que no se trata de un baldío que no ha salido el patrimonio del estado, hay que añadir también que con oficio DA 926 2021 emanado de la alcaldía municipal de Galán el 23 de agosto de 2021, oficio que obra al archivo 021 del cuaderno uno 1 del expediente virtual se dejó constancia de lo siguiente.”

Ahora, respecto a la posesión y a la prueba testimonial aportada por el mismo accionante, del audio de la decisión se extracta lo siguiente:

“...Abordando el ítem relacionado con la posesión que alega el señor Jesús María Quintanilla Reyes frente a los elementos que integran este fenómeno y el periodo que exige la ley a continuación vamos a traer someramente a colación lo manifestado tanto por los testigos de cada parte como lo dicho por los que se decretaron de oficio en la forma que sigue.

(...) los declarantes que citó el accionante ellos son Saúl Pérez Pinzón, Laureano Medina Jiménez y Alba Yaneth Rojas Ortiz, nos contaron que ellos conocen como único poseedor del predio 302-1321 a Jesús María Quintanilla Reyes, ellos dicen que después de la muerte de José

Antonio Quintanilla Muñoz, el demandante empezó su ejercicio posesorio, arrendando y pintando el inmueble, enfatizaron que el demandante ejerce la posesión como dueño exclusivo sin reconocer a los demás herederos como titulares de esa casa.

Respecto a los testimonios traídos por Helí Quintanilla Alarcón, señaló expresamente:

“...los testigos convocados por los demandados Helí Quintanilla Alarcón, Gladys Quintanilla Quintanilla y Fanny Quintanilla Gómez estos son Schneider, Schneider José Quintanilla Prada y Orlando Figueroa Carreño informaron que Jesús María Quintanilla Reyes ejerce posesión en el predio 302-1321 a nombre de los herederos de José Antonio Quintanilla Muñoz y que todos los sucesores de Quintanilla Muñoz son dueños de esa casa...”.

En este punto de la controversia, y de los testigos decretados de oficio, el Juez de conocimiento señaló expresamente que:

“...Ahora bien, los testigos llamados de oficio, destaca el despacho que esos testigos todos son colindantes hace más de 10 años, del predio 302-1321 ellos indicaron lo siguiente:

Daniel Angarita Carreño expresó que, José Antonio Quintanilla Muñoz fue el dueño y poseedor del predio 302-1321. Sin embargo, dice el testigo que luego de la muerte de José Antonio Quintanilla Muñoz no sabe quién es el dueño de esa casa, no sabe quién ejerce

posesión allí, no ha visto mejoras en ese inmueble y no reconoce a Jesús María Quintanilla Reyes como dueño del predio 302-1321.

Aclaró el señor Daniel Angarita Carreño que entre su inmueble y el predio 302-1321, se ha venido presentando un problema de vecindad pero que no tiene ni idea a quién demandar, porque allá es decir en el predio 302-1321, no hay claridad sobre propiedad,

María Prada Galvis no ha visto actos posesorios ni mejoras en el predio de 302-1321, efectuados por Jesús María Quintanilla Reyes, y no sabe con exactitud quién es el dueño y poseedor del inmueble en contienda. Eso sí, explicó que cuando ella necesita que poden un árbol que está situado en el predio 302-1321, cuyas ramas y frutos caen a su casa, busca la aquí demandante para que solucione esa situación,

Daniel Hernán González Forero ha visto en el predio 302-1321 a Jesús María Quintanilla Reyes, pero no lo reconoce como su dueño ni como poseedor exclusivo, y este señor Daniel Hernán González Forero respondió con contundencia que los dueños del predio 302-1321 son los herederos de José Antonio Quintanilla Muñoz y que ante un hipotético inconveniente por linderos, busca cualquier causahabiente de Quintanilla Muñoz para arreglarlo.

Romelia Díaz de Blanco comunicó que el predio 302-1321 está enredado porque tiene varios dueños que esos varios dueños son los herederos de José Antonio Quintanilla Muñoz y que no ha visto a Jesús María Quintanilla Reyes, ejercer actos de posesión en él, igualmente los testigos que se llamaron de oficio coincidieron todos en que Luz Marina Gómez Contreras habita el predio 302-321 en calidad de arrendataria.”

Concluyendo, de la prueba testimonial, lo siguiente:

“...Así las cosas luego de ser valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 176 del Código General del Proceso, en aras de desatar, en aras de solucionar el litigio que en este momento se presenta ante la jurisdicción, tal como sobresalió en los alegatos de conclusión del apoderada de Gladys Quintanilla Quintanilla y Fanny Quintanilla Gómez, serán tenidas en cuenta las atestaciones de los testigos de oficio Daniel Angarita Carreño, María Edith Prada Galvis, Daniel Hernán González Forero y Romelia Díaz de Blanco porque provienen de personas que colindan con el predio 302-1321 y que lo conocen hace más de 10 años.

Aunado a esto, sus ponencias fueron coherentes; fueron claras y son producto del conocimiento directo sobre la materia debatida en este en este expediente con la cualidad de que ellos no tienen ningún interés en la disputa, ubicándose así en un plano de total imparcialidad, al no encontrarse sus versiones contaminadas con la influencia de alguno de los sujetos procesales, en este orden de ideas, hay que decir que no hay certeza sobre la posesión del demandante.”

Lo anterior deja ver en forma evidente que el reclamo constitucional se contrae a un punto de vista del recurrente enteramente distinto al expuesto por el juzgador en la sentencia. Pues revisado la providencia objeto de estudio constitucional y el proceso en su conjunto, el Juzgador accionado realizó un pormenorizado estudio de la prueba testimonial legalmente aportada por las partes y la que de oficio consideró necesaria. Igualmente, explico el por qué,

no dio por probado la posesión del hoy accionante, para adquirir el predio objeto de pertenencia, apoyándose jurisprudencialmente, explicando lo siguiente:

“...Así es factible advertir o advierte este juez que la relación de Jesús María Quintanilla Reyes con el predio 302-1321 es confusa y oscura sus actos posesorios no son fehacientes, no son contundentes, no son indiscutibles ante la comunidad, es decir, Jesús María Quintanilla Reyes no acreditó esa detentación notoria apta para para prescribir, por lo que no es dable prodigar sus reclamos de usucapión, dice la sentencia, SC 3271 de 2020 lo siguiente, “Es indudable que la posesión material equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta. La ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima.

Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente “animus, domini rem sibi habendi”, requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e interrumpida”.

Y conforme al anterior recuento, observa la Sala que la decisión reprochada no resulta arbitraria o ilegal, pues se motivó razonadamente en el material probatorio aportado al proceso de pertenencia, encontrando el juez de conocimiento que no se reunían los requisitos para adquirir el predio objeto de usucapión por prescripción adquisitiva de dominio, al no tener una posesión pública, pacífica e ininterrumpida.

Y al respecto ha sido insistente la doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia, también reiterada por ésta Colegiatura que una posición diferente, incluso que no sea compartida por el Juez Constitucional, pero razonablemente aplicada, sustentada con una motivación plausible, no podría conllevar a que por vía de tutela se deja sin efecto una sentencia judicial, que en principio presupone que se emitió con autonomía e independencia judicial, porque lo que le abre paso a la intervención del juez constitucional es que se haya adoptado una decisión caprichosa, sin fundamentos legales o jurisprudenciales de respaldo, enteramente subjetiva o emanada del propio querer del juzgador, lo cual

está muy distante de haberse suscitado con la sentencia que se fustiga.

En el anterior sentido ha explicado la jurisprudencia constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Civil, dentro del radicado 11001-02-03-000-2016-01889-00, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

“5. En ese orden, el amparo invocado es improcedente, desde que no se autoriza por esa vía, derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales de los interesados en ellas, cuando so pretexto de la posible incursión en una vía de hecho, se pretende hacer valer el criterio del tutelante sobre el consignado en su decisión por el juez natural, amén de proponer una evaluación probatoria distinta de aquella realizada sin llegar al límite de la arbitrariedad o de la ilegalidad, en ejercicio de la autonomía que en tal tarea se le reconoce al juzgador.

Sobre el particular, se ha definido en la jurisprudencia de esta Corporación que:

« (...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de

justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión». (CSJ SC 24 Jun. 2004, Exp. 00142-01; 27 Jun. 2007, Exp. 00911-00; 3 Nov. 2009, Exp. 01371-01; 16 Jun. 2011, Exp. 01192-00; 25 Ene. 2012, Exp. 00001-00, entre otras)”.

A su vez, y en otros pronunciamientos esa misma Corporación señaló:

“En esa secuencia es importante memorar que el operador «constitucional» no puede inmiscuirse en lo zanjado por los «jueces de instancia» sea que comulgue o no con sus discernimientos, so pena de burlar la «autonomía» que les ha sido conferida, ya que «al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador de instancia realizó la más convincente o adecuada de las

interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades» (STC16335-2018).

Ello porque (...) más allá de que la Corte comparta o no las conclusiones a las que llegó el despacho accionado«, es ostensible que «(...) en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y racional de los elementos y la interpretación normativa a partir de los cuales debe formar su convencimiento (...) (STC2332-2018, entre otras).”

Por lo anterior, debe insistir esta Corporación que la acción constitucional no es como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional una instancia adicional para acoger la tesis de la parte vencida en la *litis*, sino por el contrario, es un mecanismo residual y exclusivo para enmendar equivocaciones protuberantes cometidas en el transcurso de los procesos cuando con ellas se afecten garantías superiores, defectos que, en el presente caso no sucedieron como lo pretende hacer ver la parte accionante.

Deviene de lo expuesto colegir que ciertamente no se estructuraron los requisitos de procedibilidad para acceder al amparo constitucional deprecado frente a la sentencia del 23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que se impetrara con la presente Acción de Tutela y por ende, deberá confirmarse íntegramente lo que en tal sentido resolviera el

Juzgador de la Primera Instancia. A su vez, se dispondrá lo pertinente para la Revisión de la H. Corte Constitucional y comunicación de lo resuelto al *A Quo*.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

Resuelve:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, dentro de la presente Acción de Tutela y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese a las partes esta providencia en la forma más eficaz.

Tercero: Remítase oportunamente el expediente, en las condiciones impuestas en el momento por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ